



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de noviembre de 2009.

C-141-09.

Su Excelencia  
Guillermo Ferrufino  
Ministro de Desarrollo Social  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota 156-DM-DAL-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría en qué condiciones una resolución de carácter vinculante emitida por el Despacho Superior de ese Ministerio, puede prescindir de la firma del viceministro(a) y quién hace la designación del viceministro o viceministra como encargada del Ministerio en ausencia del titular.

Para dar respuesta a sus interrogantes, considero necesario señalar que de conformidad con el artículo 7 de la ley 29 de 1 de agosto de 2005, el Ministro o Ministra de Desarrollo Social es el jefe superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones, y el viceministro o una viceministra, colaborará directamente con el ministro o ministra en el ejercicio de sus funciones, **asumiendo las atribuciones y responsabilidades que le señale la ley y las que el ministro o ministra le encomiende o delegue.**

Igualmente, el artículo 8 de la ley 29 de 2005 establece que el ministro o ministra de Desarrollo Social ejerce la representación legal de la institución, actúa con plena autoridad, investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales inherentes a la **administración superior del Ministerio.**

Debo destacar, en cuanto a la primera de las interrogantes que nos ocupa, que ni la referida ley 29 de 2005, normas supletorias, o jurisprudencia nacional, determinan cuándo una resolución puede ser firmada en conjunto por el ministro con su viceministro, o cuándo puede ser firmada por uno prescindiendo del otro.

No obstante, una práctica reiterada o “costumbre administrativa” ha sido que, así como el ministro con su firma refrenda los decretos u otras disposiciones reglamentarias suscritas por el Presidente de la República, los viceministros con la suya, refrenden las resoluciones suscritas por el ministro respectivo, tomando en cuenta que el refrendo consiste en la acción o efecto de completar la validez de un documento firmado después del superior. (ver diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas; p. 86, y Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española).

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310

\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

Por otra parte, como quiera que el numeral 1 del artículo 9 de la ley 29 de 2005 autoriza al viceministro de Desarrollo Social a firmar con el ministro las resoluciones “pertinentes”, sin distinguir cuáles, si seguimos la máxima de Derecho que expresa “en lo que la ley no distingue, no es dable al hombre distinguir”, sólo podemos concluir que al no señalar o distinguir la ley las “resoluciones pertinentes”, y tomar en cuenta la costumbre administrativa a que hacemos referencia en el párrafo anterior, el viceministro deberá refrendar con su firma todas las resoluciones suscritas por el ministro.

Respecto a su segunda interrogante, sobre quién hace la designación de la viceministra de Desarrollo Social en ausencia del titular de la institución, debemos señalar que el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

“Artículo 183. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. ....”

En concordancia con lo anterior, el artículo 760 del Código Administrativo, a la letra dice:

“Artículo 760. Nombramiento de empleados y suplentes. **La facultad de conferir empleos comprende la de proveer en propiedad o interinidad** y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.” (resaltado nuestro).

En atención a lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que le corresponderá al Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hacer la designación del ministro o ministra de Desarrollo Social encargado, en ausencia del titular.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

